

Expediente: 159/06-I2

Carátula: **ASAN ANDRES JACINTO C/ NASSER EDIM MARIO HASSAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27231167736 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - ASAN, ANDRES JACINTO-ACTOR

90000000000 - NASSER EDIM, MARIO HASSAN-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO POR DERECHO PROPIO

**JUICIO:ASAN ANDRES JACINTO c/ NASSER EDIM MARIO HASSAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:159/06-I2.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 159/06-I2

H105021514637

H105021514637

**JUICIO:ASAN ANDRES JACINTO c/ NASSER EDIM MARIO HASSAN Y OTROS s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE:159/06-I2.-**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Carlos Nicolás Perseguido, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. el letrado Perseguido por presentación del 30/11/2023 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales por el proceso de ejecución de honorarios seguido por el perito médico Juan Carlos Perseguido. En atención al estado de la causa, de donde surge de la misma presentación que el galeno otorgó formal carta de pago, aclarando que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (en adelante la Caja) nada más debe por ningún concepto, y habiéndose cumplido las etapas atinentes al proceso de ejecución, estamos en condición de acceder a lo peticionado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480.

A tales fines, es meritorio realizar un repaso cronológico de las actuaciones realizadas por la letrada Ferrer:

a).- Como primera medida, cabe mencionar que en fecha 07/05/2019 se apersonó el letrado Carlos Nicolás Perseguino como patrocinante del perito Juan Carlos Perseguino e inició el proceso de ejecución de los honorarios que se le regularon al especialista, en el expediente principal, por sentencia N° 809 del 06/10/2016 por la suma de \$6.000. A su vez, acompañó planilla de actualización de honorarios.

b).- En fecha 30/05/2019 la Provincia de Tucumán impugnó la nómina adjuntada por el perito. Tal lid fue resuelta por pronunciamiento N° 644 del 15/11/2019 por la cual se rechazó la planilla de actualización practicada por el perito médico y se impusieron las costas por el orden causado.

c).- En fecha 02/12/2019 el perito direccionó la ejecución contra la Caja y el Sr. Mario Hassan Nasser Edim, siendo intimados de pago y citados de remate a través de los mandamientos N° 135 y 136, respectivamente.

d).- Por presentación del 04/03/2020 se apersonó la letrada Alda Karina Albornoz como apoderada de la Caja y adjuntó boleta de depósito por el monto de \$8.000, de los que corresponden \$6.000 en concepto de honorarios y \$2.000 calculados por acrecidas.

e).- En fecha 11/06/2020 el Tribunal ordenó al Banco Macro S.A. transferir a la cuenta de titularidad del perito Perseguino los importes depositados por la Caja.

f).- Por sentencia N° 114 del 26/05/2021 se resolvió llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el perito médico Juan Carlos Perseguin, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y de Mario Hassan Nasser Edim, hasta hacerse al acreedor íntegro pago de la suma de \$6.000, con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. Las costas procesales se impusieron a los ejecutados.

g).- En base a ello, se destaca que por presentación del 03/06/2021 el especialista acompañó planilla de intereses, la cual fue aprobada en fecha 10/08/2021.

h).- Posteriormente, se dictó sentencia N° 563 del 12/02/2022, por la cual se hizo lugar al planteo formulado por el perito Juan Carlos Perseguino; y en consecuencia, se declaró, para el presente caso, la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8851 y del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016. Las costas se impusieron a la demandada.

i).- En fechas 07/11/2022 y 01/12/2022 se decretaron los embargos de las nuevas sumas aprobadas en autos, y en fecha 16/02/2023 operó la transferencia de fondos.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales del letrado Carlos Nicolás Perseguino como patrocinante del perito Juan Carlos Perseguino en el proceso de ejecución de honorarios, hay que tener en cuenta, como primera medida el art. 15 de la Ley N° 5480 que establece las pautas de valoración, entre ellas: el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate; el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso

Además de las pautas subjetivas mencionadas, cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento que posee monto económico en el sentido del art. 39 de la Ley N° 5480, siendo la base regulatoria en el presente caso el importe de los honorarios regulados al perito Perseguino cuya ejecución se persigue. En relación a ello, se debería tomar la suma de \$6.000 y ser actualizada desde la fecha del auto regulatorio (Sentencia N° 809 del 06/10/2016) a la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate N° 114/21. Realizada la operación aritmética, se obtiene la suma total actualizada de \$29.304,97.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, sobre el importe de \$29.304,97 se tendría que aplicar un porcentaje que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la Caja no planteó excepciones. (cfr.: artículos 14, 41 y 44 de la ley arancelaria local).

Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden por el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 644/19), con costas por el orden, y por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 563/22), con costas a la demandada, se debería tomar como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de estos incidentes (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Así, a dicha base se le aplicaría un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480, teniendo en cuenta la vinculación de los incidentes con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

III. Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada para el interesado beneficiario, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

En relación a lo expresado, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en \$125.000 (pesos ciento veinticinco mil), equivalentes a media consulta escrita en el carácter de patrocinante, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este pronunciamiento (idem. Sent. 653/21 - Expte. N° 1146/05; Sent. 165/23 - Expte. N° 165/04, et al.).

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia N° 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia", pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que: [...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo,

calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por el letrado en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, y de acuerdo a los antecedentes del presente Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excmá. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado CARLOS NICOLÁS PERSEGUINO, por su intervención como patrocinante del perito médico Juan Carlos Perseguido, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y del Sr. Mario Hassan Nasser Edim, en la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000)**. Por su intervención, en igual carácter, en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 644/19), con costas por el orden, en la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$37.500)**, y en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 563/22), con costas conforme allí se determinan, en la suma de **PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$12.500)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana Maria Jose Nazur

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.